

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20200033700**

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de nulidad propuestas por los señores MARIA JIMENA HERNANDEZ QUINTERO y OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GÓMEZ contra lo actuado en el presente asunto, por considerar que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8º del CGP. En uso del decreto 806 de 2020, los solicitantes realizaron la remisión de los escritos y sus anexos a la parte demandante, y dentro del término se opuso el extremo demandante.

Vistos los argumentos se CONSIDERA:

Las causas de nulidad procesal son remedios procesales excepcionales, que sólo proceden cuando exista una irregularidad insaneable, por lo que la misma se condiciona a los principios de taxatividad, convalidación y trascendencia, en la medida que no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación, así pues, sólo aquella anomalía que tenga gran relevancia, expresa consagración legal y falta de regularización, justifica que se reconsidere lo que ya se encuentra finiquitado.

En efecto, se invocó la causal prevista en el artículo 133-8 del estatuto general del proceso, misma que consiste en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

La normatividad procesal civil ha establecido ciertos parámetros a los que las partes en un conflicto, el Juez y demás componedores de una Litis, están llamados a cumplir, en desarrollo de las actuaciones que pongan fin a una controversia judicial, normas y elementos que deben ajustarse precisamente a dicha normatividad.

De cara al argumento de la indebida notificación, ha de recordarse que la notificación es el acto mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros intervinientes las providencias que dicta el juez, con el fin de enterarlos de su contenido, para que puedan ejercitar contra ellas si les asiste interés, los recursos que la ley autoriza y en general para garantizarles el derecho a la defensa.

Lo anterior implica que, en este asunto, para el momento en que se proveyó el admisorio solo se tenía conocimiento de la calidad de heredero determinado de la locataria María Amparo Quintero Arturo/MAQA (qepd) en el Sr. Oscar Iván Hernández Quintero, por ello se produjo el admisorio adiado de 20-10-20 en contra de aquel y los Herederos Indeterminados de la locataria MAQA.

Puestas así las cosas, para el despacho en la data del proferimiento del admisorio, solo se tenía conocimiento del demandado Oscar Iván Hernández Quintero (heredero determinado de la locataria MAQA), siendo ello así, mal

sería proveer la orden de notificación de otros herederos determinados de los que no se tenía acreditación de su existencia.

Por lo expuesto este despacho RESUELVE:

1. Declarar infundada las nulidades pretendidas por MARIA JIMENA HERNANDEZ QUINTERO y OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GÓMEZ, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin condena en costas, conforme al art 365-8 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d93fefe46f8e77da58e894b1c150a8672c81fd8c8cc6385c851e625f71c4d**

Documento generado en 26/07/2022 07:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>